

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0020/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182121000032**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

*“Con base a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en su artículo Artículo 119. Son deberes de los Integrantes de las Instituciones de Policía, en sus fracciones dice: XXV. Cumplir y hacer cumplir con la debida diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.



XXVI. Fomentar la disciplina profesionalismo, responsabilidad, decisión, integridad, institucionalidad y, en sí mismo y en el personal bajo su mando

XXX. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la deficiencia en el cumplimiento por parte de los C. Víctor Ramos Mendez y Yajaira Cortes Zuñiga al salir de su centro de trabajo el día 01 de Noviembre de 2021 alrededor de las 18:55 hrs y encontrarse deambulando uniformados en motocicleta en la zona comercial de Ciudad Ixtepec, siendo un día que se encontraban en servicio?

¿Cuál es el correctivo que se aplica por abandono de su centro de trabajo?

¿Se aplico dicho correctivo a los C. Víctor Ramos Mendez y Yajaira Cortes Zuñiga?

¿El C. Miguel Angel Lopez Vazquez, al encontrarse en la misma guardia, tenía conocimiento de la salida de sus compañeros del centro de trabajo?

¿Cuál es el actuar del C. Raúl Ceballos, al estar enterado de la situación anterior?

¿Se hace de conocimiento al comandante de la corporación dicha situación?

Existe el caso del C. Arturo Aguilera, quien en fechas pasadas salió del campus (con indicación de los jefes de la Universidad del Istmo) para auxiliar a una trabajadora al sufrir un accidente cerca del Campus, lo que genero un reporte a su persona y el inicio de una investigación. Para los C. Víctor Ramos Mendez y Yajaira Cortes Zuñiga se hará el mismo proceso?

” (Sic)

## **SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SSP/UT/571/2021, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos



“... Para dar respuesta a su solicitud de información, el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial; mediante el oficio PABIC/DAJ/0854/2021, da respuesta a cada una de las preguntas formuladas, remitiendo de igual manera copia certificada del oficio PABIC/4Sdel.reg./0187/2021, suscrito por el Delegado Regional de la 4ª Delegación Regional con Sede en Juchitan de Zaragoza, Oaxaca. (Se anexa copia de los oficios y certificación referida)

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 137, 138 y 139, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual podrá presentarlo por correo certificado, de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o al correo electrónico [ssp.ut@sspo.gob.mx](mailto:ssp.ut@sspo.gob.mx)

...” (Sic)

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha tres de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“Yo, \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*”, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que el día 12 de noviembre del año 2021, realice una Solicitud de Información a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE OAXACA, la cual quedo asignada con el Folio 201182121000032, y fue atendida el día 29 de noviembre de 2021 por la Secretaria de Seguridad tal como se agrega en el archivo en formato PDF titulado “Anexo 1”.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.



Pongo en contexto que el día 01 de noviembre de 2021 alrededor de las 18:55 hrs. los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortez Zúñiga, fueron vistos deambulando uniformados en motocicleta y a pie, en la zona comercial de Ciudad Ixtepec, e incluso hubo una pequeña charla entre el C. Víctor Ramos Méndez y personal que labora en la Universidad del Istmo, al notar que se encontraba fuera de su Centro de trabajo en horario laboral. Este se mostró muy nervioso y se movió de inmediato con su motocicleta, dejando a su compañera Yajaira Cortez Zúñiga en el lugar que estaba (sentada en un triciclo que se dedica a la venta de frituras). La salida realizada por los guardias de seguridad fue vista en su trayecto por varios trabajadores de la Universidad del Istmo.

Al día siguiente, el 02 de noviembre de 2021, el personal que tuvo la pequeña platica con el C. Víctor, realiza una llamada al C. Raúl Ceballos (Supervisor de las guardias) al número 971 113 08 32, esto para reportarle y hacer de su conocimiento la situación vivida un día antes, él amablemente atendió la llamada y pregunto si la persona que realizaba el reporte se encontraba disponible para realizar la queja con el comandante porque justo él se dirigía a las

instalaciones donde él se encontraba, la persona accede a estar pendiente de su llamada para realizar el reporte y le envía un mensaje vía WhatsApp que se adjuntan en el Anexo 1

Lo antes mencionado genera inconformidad por las respuestas mencionadas en el oficio PABIC/DAJ/0854/2021 en el que mencionan no tener reporte de la salida de los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortez Zúñiga, siendo que el reporte sí se realizo al supervisor de las guardias de la Universidad del Istmo, motivo por el cual se interpone la queja a la respuesta otorgada a la Solicitud de información correspondiente 201182121000032 y deja ver que también el C. Miguel Angel Lopez Vazquez, siendo el responsable de esa guardia, tenia conocimiento de la salida de sus compañeros." (Sic)

Adjuntando un documento en copia simple denominado "Anexo 1", que se advierte consistente captura de pantallas de una conversación por la plataforma de comunicación comercial "WhatsApp".

#### **CUARTO. PREVENCIÓN.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.



correspondió conocer el presente asunto, previno al Recurrente a efecto de que precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta, pues con la manifestación realizada no se advertía con precisión cual era la causal o causales motivo del medio de impugnación.

#### **QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo a la parte Recurrente desahogando en tiempo y forma la prevención realizada, en el que este último manifestó:

*“El motivo de la inconformidad es porque la información que se me entrego se encuentra incompleta, ya que me están diciendo que no hay un reporte hacia la falta incurrida de los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortez Zúñiga, más no las razones por las cuales no existió el reporte. ¿Por qué determinaron que no se aplicará algún reporte, sanción, correctivo, llamada de atención escrita, y/o acta administrativa para los elementos, así como la aplicación de lo que indica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca? A PESAR EXISTIR LOS HECHOS, abandonaron su centro de trabajo en horario laboral, y se hizo de conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensaje ¿Hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo?”(Sic)*

Por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0020/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.

Mediante proveído fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Isabel Bibiana Ortiz Silva, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, formulando alegatos mediante oficio número SSP/UT/133/2022, de fecha seis de abril del año dos mil veintidós, en los siguientes términos:

#### ALEGATOS:

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 155, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. De conformidad con el motivo de inconformidad que se hace consistir en lo esencial en:

“... la información que se me entregó se encuentra incompleta, ya que me están diciendo que no hay un reporte hacia la falta incurrida de los los C. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, mas no las razones por las cuales no existe el reporte. ¿Por qué determinaron que no se aplicara algún reporte, sanción, correctivo, llamada de atención escrita, y/o acta administrativa para los elementos, así como para la aplicación de lo que indica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca? A PESAR DE LOS HECHOS, abandonaron su centro de trabajo en horario laboral, y se hizo de conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensaje ¿hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo

**PRIMERO:** Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Policía Estatal, en razón que de las atribuciones que les confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de

*2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*

Seguridad Pública y demás normatividad aplicable, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante.

De esta manera, atendiendo que el artículo 71, Fracciones VI y XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; prevé la obligación de la Unidad de Transparencia de recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información; así como gestionar al interior de la institución la entrega de la información y turnarla al área competente, en ese sentido esta Unidad de Transparencia desahogó las gestiones necesarias para atender la solicitud formulada por el petionario.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a la solicitud de información realizada por el hoy recurrente mediante oficio SSP/UT/571/2021, en el que se especificó que se anexaba el oficio PABIC/DAJ/0854/2021, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, mediante el cual se daba respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.-** Por lo que respecta a la inconformidad de que la información entregada al hoy recurrente se encuentra incompleta, ya que se le está informando que no existe reporte de la falta incurrida por los C. C. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, mas no las razones por las cuales no existe el reporte, ya que se hizo de conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensajes, el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, remitió el oficio PABIC/DGAJ/0207/2022. Jgcs, con el cual remite copias certificadas del oficio PABIC/4<sup>a</sup> DELE.REG./035/2022, suscrita por el Delegado Regional de Juchitán de Zaragoza, en el que reitera que no existe reporte de incidencia alguna en el servicio de seguridad y vigilancia que se brinda en la Universidad del Istmo por parte de las personas con las facultades para realizar dicha acción que en este caso son el Vicerrector Administrativo y el Abogado General de la Universidad del Istmo, a mayor abundamiento anexa entrevista realizada el día 18 de noviembre de 2021 con el Vice rector Administrativo; por lo que al no existir reporte de incidencia del encargado de turno, ni queja o reporte de las autoridades de la Universidad respecto del servicio que se está prestando, no se aplicó ningún correctivo disciplinario.



Suponiendo sin conceder que los hechos consistentes en el abandono de su centro de trabajo de los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, se hubiera realizado, los facultados para reportar tal incidencia en primera instancia era el encargado de la guardia; sin embargo no se cuenta con reporte alguno de incidencia. En segundo lugar el Vicerrector Administrativo de la Universidad del Itsmo y el Abogado General del mismo, lo que en el presente caso no ocurrió, pues incluso de la entrevista realizada al Vice rector administrativo de la Universidad del Itsmo, se determina que manifiesta que el trabajo desempeñado en ese centro de estudios por parte de los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial ha sido satisfactorio.

Si bien es cierto el recurrente anexa impresión de una conversación de WhatsApp, no reúne los requisitos establecidos en la ley para ser considerada medio de prueba, aunado a lo anterior la misma se trata de privada entre particulares sin tener la certeza de quienes son, aunado a lo anterior de la misma se desprende que son comentarios y apreciaciones personales, sin detallar que los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, habían abandonado su centro de trabajo en horario laboral, al no existir reporte alguno de sus jefes inmediatos ni superiores que acredite la existencia de alguna falta.

Por lo que al no contar con reporte de ningún tipo respecto del abandono del centro de trabajo por de los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, no es posible afirmar lo contrario y como consecuencia aplicar un correctivo, ya que dicha acción debe realizarse sin que implique una arbitrariedad, como lo establece el artículo 114 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 114.-** Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, **sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad**, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta ley.

En atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, contrario a lo manifestado por el recurrente, su solicitud de información fue atendida de manera completa e integral, ya que se le dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas, pues se proporcionó la información con la que cuenta el área administrativa Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, por lo que al no tener reporte de incidencia respecto del trabajo realizado por Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, no se puede aplicar un correctivo disciplinario, el hacerlo sería arbitrario y trastocaría sus derechos que tienen como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

#### PRUEBAS:

- I.- La documental pública, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información de folio 201182121000032, vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio SSP/UT/571/2021, misma que corre agregada en autos y que desde este momento hago mío para los efectos legales conducentes.
- II.- La documental pública, consistente en el oficio PABIC/DAJ/0207/2022. jgcs, de fecha 04 de abril de 2022, suscrito por Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos y Enlace Responsable de la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial.
- III.- La instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de ésta Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted **C. COMISIONADA PONENTE**; atentamente solicito:

**Primero.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos del artículo 147, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Segundo.-** Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno determine con fundamento en los artículos 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, sobreseer el presente recurso de revisión.

PROTESTO LO NECESARIO



Adjuntado para tal fin, las documentales siguientes:

1.- Copia certificada de la designación a favor de la Licenciada Isabel Bibiana Ortíz Silva, como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

2.- Copia simple del oficio número PABIC/DAJ/0207/2022.jgcs, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, signado por el Licenciado Irek Uriostegui Martínez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Enlace Responsable de Transparencia. En lo que interesa, señaló:

Seguridad Pública, por medio del presente remiro a Usted lo siguiente:

Cuadernillo de copias certificadas conteniendo lo siguiente oficio PABIC/4<sup>a</sup> DELE.REG. /035/2022, de fecha 01 de abril del 2022, suscrito por el Subinspector Juanito Gómez Gómez, en su carácter de Delegado Regional de Juchitán de Zaragoza, en el cual da contestación al **Recurso de Revisión R.R.A.I. 0020/20222/SICOM**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información con número de folio 201182121000032 realizada a través de la plataforma Nacional de Transparencia, en el cual anexa copia de la entrevista realizada al C. Cortes Olivares Vice-Rector de Administración de la Universidad del Istmo realizada el día 18 de noviembre del 2021, por el cual se desglosa a continuación el oficio antes mencionado:

"Sic...Referente a la inconformidad del porque la información que se le entrego se encuentra incompleta, ya que me están diciendo que no hay un reporte hacia la falta incurrida de los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortes Zúñiga, mas no las razones por las cuales no existió el reporte. ¿Por qué determinaron que no se aplicará algún reporte, sanción, correctivo, llamada de atención escrita, y/o acta administrativa para los elementos, así como la aplicación de lo que indica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca? A PESAR DE EXISTIR LOS HECHOS, abandonaron su centro de trabajo en horario laboral y se hizo del conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensaje," se informa lo siguiente:

En este caso que nos ocupa el suscrito no tenía conocimiento de los hechos, toda vez que no existe reporte de incidencia alguna en el servicio de seguridad y vigilancia que se brinda en la universidad del Istmo, toda vez que se aprecia que es un asunto entre particulares y no derivado de una queja relacionada con el contrato de prestación de servicio de seguridad y vigilancia celebrada entre esta Institución Policial con la Universidad del Istmo, por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, la persona autorizada para reportar las anomalías derivadas por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia integral especializada es el C. Oscar Cortes Olivares, en su carácter de Vice-Rector, así como del Lic. José Luis Ayala Álvarez Abogado General de la Universidad del Istmo, mismos que no han reportado ninguna incidencia en el servicio en mención, tal como lo manifestó el Licenciado Oscar Cortes Olivares, Vicerrector Administrativo en relación a las posibles faltas de los citados elementos, este manifestó que no tiene detalle alguno en cuanto al servicio, ya que este ha sido satisfactorio, tal como lo demuestra con la entrevista realizada el día 18 de noviembre del 2021 y en virtud de lo anteriormente manifestado y derivado que no existió reporte por parte del encargado de turno de laguna incidencia de abandono de servicio de los citados elementos, en fechas manifestadas por el solicitante, no se aplicó ningún correctivo disciplinario.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

ÉTICA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA C... DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO"



**“Sic... ¿Hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo?”**

Hago mención que cuando se tiene conocimiento de inconformidad por parte del contratante por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia integral especializada, se impone los correctivos disciplinarios, rotación de servicio, o cambios de adscripción de acuerdo con las faltas cometidas.

En atención a la razón de interposición del recurso de revisión adjuntando un archivo (PDF) denominado anexo 1, en donde se lee que es una conversación vía WhatsApp de una persona y un contacto llamado Poli Ceballos con número telefónico [REDACTED] cual dicha persona quien envía los mensajes de texto se desconoce quién es, la cual reporta sobre la anomalía en el servicio, donde se desprende y se observa que el reporte fue con fecha del día 03 de noviembre del 2021, derivado que el suscrito nunca tuvo dicha información referente a estos hechos mencionados de esas fechas, de las cuales debieron reportarlo en el momento oportuno, por el conducto y las reglas pertinentes marcado en el tercer párrafo, respecto al C. [REDACTED] no se tiene conocimiento que este labore o sea parte de la institución educativa.

Teléfono, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE



3.- Un cuadernillo de copias certificadas, consistente en:

- ❖ Oficio número PABIC/4<sup>º</sup>DEL.REG./035/2022, de fecha primero de abril del año dos mil veintidós, suscrito por el Subdelegado Regional de la 4<sup>º</sup> Delegación Regional con Sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. En lo que interesa, señaló:

... y se hizo del conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensaje, se informa lo siguiente:

En este caso que nos ocupa el suscrito no tenía conocimiento de los hechos, toda vez que no existe reporte de incidencia alguna en el servicio de seguridad y vigilancia que se brinda en la universidad del istmo, toda vez que se aprecia que es un asunto entre particulares y no derivado de una queja relacionado con el contrato de prestación de servicio de seguridad y vigilancia celebrada entre esta institución Policial con la Universidad del Istmo, por la prestación de servicio de seguridad y vigilancia, la persona autorizada para reportar las anomalías derivadas de la prestación de servicio de seguridad y vigilancia integral especializada es el C. Oscar Cortes Olivares, en su carácter de Vice-Rector, así como el Lic. José Luis Ayala Álvarez Abogado General de la universidad del istmo, mismos que no han reportado ninguna incidencia en el servicio en mención, tal como lo manifestó el Licenciado Oscar Cortes Olivares, Vicerrector Administrativo en relación a las posibles faltas de los citados elementos, este manifestó que no tiene ningún detalle en cuanto al servicio, ya que este ha sido satisfactorio, tal como lo demuestra en archivos de esta delegación la entrevista realizada el día 18 de noviembre del 2021 y en virtud de lo anteriormente manifestado y derivado que no existió reporte por parte del encargado de turno de incidencia alguna de abandono de servicio de los citados elementos, en las fechas manifestadas por el solicitante, no se aplicó ningún correctivo disciplinario.

**¿Hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo?**

Hago mención que cuando se tiene conocimiento de inconformidad por parte del contratante por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia integral especializada, se impone los correctivos disciplinarios, rotación de servicio, o cambios de adscripción de acuerdo a las faltas cometidas.

En atención a la razón de interposición del recurso de revisión adjuntando un archivo (PDF) denominado Anexo 1, en donde se lee que es una conversación vía whatsapp de una persona y un contacto llamado Poli Ceballos con número telefónico [REDACTED] cual dicha persona quien envía los mensajes de texto se desconoce quién es, la cual reporta sobre anomalías en el servicio, donde se desprende y se observa que el reporte fue con fecha del día 03 de noviembre del 2021, derivado de esto el suscrito nunca tuvo dicha información referente a estos hechos mencionados en esas fechas, de las cuales debieron reportarlo en el momento oportuno, por el conducto y las reglas pertinentes marcado en el tercer párrafo, respecto al C. Leonardo Ruiz Robles no se tiene conocimiento que este labore o sea parte de la institución educativa.

Teléfono, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

R.R.A

Sin otro particular reitero a usted, mi subordinación y respeto.



- ❖ Formato de Entrevista Personal al Cliente, realizado por el Subdelegado Regional de la 4ª Delegación Regional con Sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. En la parte sustantiva, señala:

MINISTERIO DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19

### ENTREVISTA

FORMATO DE ENTREVISTA PERSONAL AL CLIENTE:		FECHA:
UNIVERSIDAD DEL ISTM		18-NOV-2021
REPRESENTANTE:	Oscar Carlos Olivares	HORA DE INICIO:
	Vice Rector de Administración	11:00 hrs.
CARGO:		
NOMBRE DE LA EMPRESA:	Universidad del Istmo	
DOMICILIO:	Carretera Chubutun Itzapa 2/A	
COMENTARIO Y OBSERVACIONES:		
El trabajo desempeñado ha sido satisfactorio		
TELEFONO:		HORA EN QUE FINALIZO:
431 211 0001		

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### **SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por

desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

#### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.**

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el tres de enero del año dos mil veintidós; esto es, al día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 3, 6, 7 y 8 de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/022/2021, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha siete de diciembre del años dos mil veintiuno, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.



155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo



*76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario es incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En primer lugar, es necesario contextualizar que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*



[...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

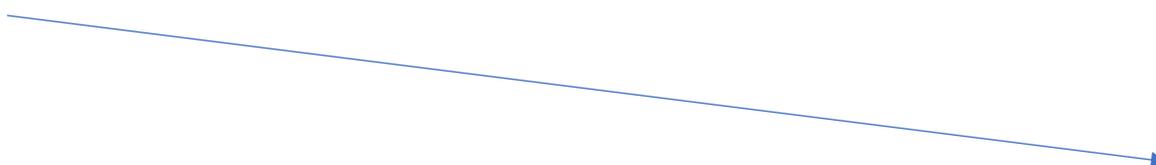
**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

..."

De lo anterior, se desprende que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una



función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De ahí que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.



**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado conocer cuál es el procedimiento a seguir ante la deficiencia en el cumplimiento por parte de dos personas identificadas — se advierte que son elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial (PABIC)—; ¿cuál es correctivo que se aplica por abandono de su centro de trabajo?; ¿se aplicó correctivo a los elementos identificados de la PABIC?; entre otras preguntas encaminadas a conocer si existió correctivo disciplinario en contra de los elementos de la PABIC, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se

inconformó con la respuesta proporcionada al considerar que el Sujeto Obligado entregó información incompleta.

Conforme a lo anterior, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente medio de impugnación, precisando el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, y a efecto de establecer la entrega total de la información, se realizará la compulsión con lo requerido por la parte Recurrente.

**Por metodología de estudio se enumera la solicitud de información en siete cuestionamientos, a saber:**

1.- *¿Cuál es el procedimiento a seguir ante la deficiencia en el cumplimiento por parte de los C. Víctor Ramos Mendez y Yajaira Cortes Zuñiga al salir de su centro de trabajo el día 01 de Noviembre de 2021 alrededor de las 18:55 hrs y encontrarse deambulando uniformados en motocicleta en la zona comercial de Ciudad Ixtepec, siendo un día que se encontraban en servicio?*

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: Cuando un elemento comete alguna falta en su servicio, se le exhorta para que desempeñe sus funciones con eficiencia y profesionalismo, o en su caso se procede a realizar una rotación del servicio”*

2.- *¿Cuál es el correctivo que se aplica por abandono de su centro de trabajo?*

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: No se aplicó ningún correctivo disciplinario, toda vez que no existe reporte de abandono de servicio de los citados elementos, por parte del encargado de turno, cuando existe una falta por parte del posible infractor, y para que enmienden su*



conducta o en su caso se procede a realizar una rotación de servicio”

3.- ¿Se aplico dicho correctivo a los C. Víctor Ramos Mendez y Yajaira Cortes Zuñiga?

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: No se aplicó ningún correctivo disciplinario, toda vez que no existe reporte de abandono de servicio por parte de los elementos ya mencionados, por parte del encargado de turno, ya que, al entrevistarse con el Licenciado Oscar Cortes Olivares Vicerrector administrativo en relación a las posibles faltas de los citados elementos, manifestó que no tiene ningún detalle en cuanto al servicio, y que este ha sido satisfactorio.”*

4.- ¿El C. Miguel Angel Lopez Vazquez, al encontrarse en la misma guardia, tenía conocimiento de la salida de sus compañeros del centro de trabajo?

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: No tenía conocimiento, por lo que el suscrito cito al citado elemento, dándole instrucciones que debe informar inmediatamente las incidencias como encargado de turno.”*

5.- ¿Cuál es el actuar del C. Raúl Ceballos, al estar enterado de la situación anterior?

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: Se citó a dicho elemento y al cuestionarlo sobre los hechos, manifestó que no cuenta con ningún reporte por parte de los elementos ya mencionados, así mismo lo exhorto para que cumpla sus deberes con disciplina, profesionalismo, responsabilidad, decisión, integridad, institucionalidad.”*

6.- ¿Se hace de conocimiento al comandante de la corporación dicha situación?

El Sujeto Obligado informó:



*“Respuesta: No existe ningún reporte hacia el suscrito de alguna incidencia que se haya suscitado en el servicio.”*

7.- Existe el caso del C. Arturo Aguilera, quien en fechas pasadas salió del campus (con indicación de los jefes de la Universidad del Istmo) para auxiliar a una trabajadora al sufrir un accidente cerca del Campus, lo que generó un reporte a su persona y el inicio de una investigación. Para los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortes Zuñiga se hará el mismo proceso?

El Sujeto Obligado informó:

*“Respuesta: Después de revisar en los archivos que obran en la Delegación Regional, no existe reporte, incidencia alguna o parte informativo, donde se vio involucrado al C. Arturo Aguilera.*

*Toda vez que no existe reporte, incidencia alguna o parte informativo en contra de los elementos Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortes Zuñiga, no ha lugar a un inicio de investigación toda vez que no está en las facultades del suscrito realizar inicios de investigación, ya que existe un órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, encargada de iniciar un proceso administrativo en contra de los posibles infractores a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.”*

Al formular sus alegatos, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, argumentando, además:

*“**Segundo.-** Por lo que respecta a la inconformidad de que la información entregada al hoy recurrente se encuentra incompleta, ya que se le está informando que no existe reporte de la falta incurrida por los C.C. Víctor Méndez y Yajaira Cortes Zuñiga, mas no las razones por las cuales no existe el reporte, ya que se hizo del conocimiento al supervisor de la guardia mediante llamada telefónica y mensajes, el Jefe del Departamento Jurídico de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, remitió el oficio PABIC/4ºDELE.REG./035/2022, suscrita por el Delegado Regional de Juchitán de Zaragoza, en el que reitera que no existe reporte de incidencia alguna en el servicio de seguridad y vigilancia que se brinda en la Universidad del Istmo por parte de las personas con las facultades para realizar dicha acción que este caso son el Vicerrector Administrativo y el Abogado General de la Universidad del Istmo, a mayor*



abundamiento anexa entrevista realizada el día 18 de noviembre de 2021 con el Vice rector Administrativo; por lo que al no existir reporte de incidencia del encargado de turno, ni queja o reporte de las autoridades de la Universidad respecto del servicio que se está prestando, no se aplicó ningún correctivo disciplinario.

Suponiendo sin conceder que los hechos consistentes en el abandono de su centro de trabajo de los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, se hubiera realizado, los facultados para reportar tal incidencia en primera instancia era el encargado de la guardia; sin embargo no se cuenta con reporte alguno de incidencia, lo que en el presente caso no ocurrió, pues incluso de la entrevista realizada al Vice rector administrativo de la Universidad del Itsmo, se determina que manifiesta que el trabajo desempeñado en ese centro de estudios por parte de los elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial ha sido satisfactorio.

Si bien es cierto el recurrente anexa impresión de una conversación de WhastssApp, no reúne los requisitos establecidos en la ley para ser considerada medio de prueba, aunado a lo anterior la misma se trata de privada entre particulares sin tener la certeza de quienes son, aunado a lo anterior de la misma se desprende que son comentarios y apreciaciones personales, sin detallar que los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, habían abandonado su centro de trabajo en horario laboral, al no existir reporte alguno de sus jefes inmediatos ni superiores que acredite la existencia de alguna falta.

Por lo que al no contar con reporte de ningún tipo respecto del abandono del centro de trabajo por de los CC. Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, no es posible afirmar lo contrario y como consecuencia aplicar un correctivo, ya que dicha acción debe realizarse sin que implique una arbitrariedad, como lo establece el artículo 114 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**Artículo 114.-** Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, **sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad**, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta ley.

*En atención a lo manifestado en los párrafos precedentes, contrario a lo manifestado por el recurrente, su solicitud de información fue atendida de manera completa e integral, ya que se le dio respuesta a todas y cada una de las preguntas realizadas, pues se proporcionó la información con la que cuenta el área administrativa Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial, por lo que al no tener reporte de incidencia respecto del trabajo realizado por Víctor Méndez y Yajaira Cortez Zuñiga, no se puede aplicar un correctivo disciplinario, el hacerlo sería arbitrario y trastocaría sus derechos que tienen como elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.*

*..." (Sic)*

Concatenado con lo anterior, el Sujeto Obligado a través del Delegado Regional de la 4ª Delegación Regional con Sede en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, en vía de alegatos informó:

*"En este caso que nos ocupa el suscrito no tenía conocimiento de los hechos, toda vez que no existe reporte de incidencia alguna en el servicio de seguridad y vigilancia que se brinda en la universidad del istmo, toda vez que se aprecia que es un asunto entre particulares y no derivado de una queja relacionado con el contrato de prestación de servicio de seguridad y vigilancia celebrada entre esta institución Policial con la Universidad del Istmo, por la prestación de servicio de seguridad y vigilancia, la persona autorizada para reportar las anomalías derivadas de la prestación de servicio de seguridad y vigilancia integral especializada es el C. Oscar Cortes Olivares, en su carácter de Vice-Rector, así como el Lic. José Luis Ayala Álvarez Abogado General de la universidad del istmo, mismos que no han reportado ninguna incidencia en el servicio en mención, tal como lo manifestó el Licenciado Oscar Cortez Olivares, Vicerrector Administrativo en relación a las posibles faltas de los citados elementos, este manifestó que no tiene ningún detalle en cuanto al servicio, ya que este ha sido satisfactorio, tal como lo demuestra en archivos de esta delegación la entrevista realizada el día 08 de noviembre del 2021 y en virtud de lo anteriormente manifestado y derivado que no existió reporte por parte del encargado de turno de incidencia alguna de abandono de servicio de los citados elementos, en las fechas manifestadas por el solicitante, no se aplicó ningún correctivo disciplinario.*



*¿Hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo?*

*Hago mención que cuando se tiene conocimiento de inconformidad por parte del contratante por la prestación del servicio de seguridad y vigilancia integral especializada, se impone los correctivos disciplinarios, rotación de servicio, o cambios de adscripción de acuerdo a las faltas cometidas.*

*En atención a la razón de interposición del recurso de revisión adjuntando un archivo (PDF) denominado Anexo 1, en donde se lee que es una conversación vía whatsapp de una persona y un contacto llamado Poli Ceballos con número telefónico \*\* \*\*\* \*\* en el cual dicha persona quien envía los mensajes de texto se desconoce quién es, la cual reporta sobre anomalías en el servicio, donde se desprende y se observa que el reporte fue con fecha del día 03 de noviembre del 2021, derivado de esto el suscrito nunca tuvo dicha información referente a estos hechos mencionados en esas fechas, d las cuales debieron reportarlo en el momento oportuno, por el conducto y las reglas pertinentes marcado en el tercer párrafo, respecto al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* no se tiene conocimiento que este labore o se aparte de la institución educativa.*

*... " (Sic)*

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente el informe del Sujeto Obligado, así como la documentación anexa y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado, dio atención a la solicitud de información, observando los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, se manifestó respecto de todos los planteamientos referidos en la solicitud de información de mérito y de forma congruente, otorgando respuesta e información de los planteamientos formulados.

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.

Teléfono, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE0.

ION POLÍTICA  
XACA"

"2022, AÑO DEL CENTENARIO D  
DEL ESTADO LIBRE Y SO

Ahora bien, la fracción XIV, del artículo 7, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que se entiende por Instituciones Policiales, como a continuación se aprecia:

**Artículo 7.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XIV. **Instituciones Policiales**, a la Policía Estatal, Cuerpos de Seguridad, Vigilancia y Custodia Penitenciaria, Guías Técnicos en los Centros Especializados de Internamiento; de Detención Preventiva; del Órgano Desconcentrado Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial de la Secretaría de Seguridad Pública (PABIC); el Heroico Cuerpo de Bomberos; así como las demás corporaciones policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y las policías municipales.

[...]

Lo subrayado es propio.

A su vez, el artículo 111, 112 y 114, de la Ley en cita, establecen, respecto al régimen disciplinario, lo siguiente:

**Artículo 111.** Los elementos de las Instituciones Policiales, en todos sus niveles jerárquicos observarán la disciplina como la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad, los bienes, los derechos humanos y garantías de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos; por lo que podrán ser objeto de la imposición de correctivos disciplinarios y sanciones, por incumplimiento a los principios de actuación previstos en el artículo 21 de la Constitución Federal y de los deberes y obligaciones establecidos en esta Ley.

...

**Artículo 112.** Para los efectos del artículo anterior y sin perjuicio de lo que se prevea en otras disposiciones legales y reglamentarias, los

*correctivos disciplinarios y sanciones a que se harán acreedores los miembros de los Cuerpos de Policía Estatal y Municipal serán:*

*A. Correctivos disciplinarios:*

- I. Apercibimiento, y*
- II. Arresto;*

*B. Sanciones:*

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión, y*
- III. Remoción.*

...

**Artículo 114.** *Los correctivos disciplinarios, serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva, mediante mecanismos ágiles y sencillos, sin que esto implique arbitrariedad en el ejercicio de esta facultad, por lo que su contravención podrá ser objeto de sanción en términos de esta Ley.*

Del marco normativo transcrito, se puede observar, primeramente, que los elementos de la PABIC, son integrantes de las Instituciones Policiales, en segundo lugar, en cuanto al régimen disciplinario, un correctivo disciplinario podrá consistir en apercibimiento, podría comprenderse, por ello, la exhortación que se le realiza al elemento de las Instituciones Policiales para que desempeñe sus funciones atendiendo a los principios que rigen la actuación de los integrantes de la PABIC (en el caso que nos ocupa), y por último los correctivos disciplinarios serán aplicados por el superior inmediato en la línea o cadena de mando respectiva.

En virtud, de lo anterior, la existencia de alguna falta de los elementos de la PABIC en el ejercicio de sus funciones, en particular, de los elementos que realizan la prestación de servicio de seguridad y vigilancia, en la Universidad del Istmo, por cadena de mando, debería conocerlo el encargado o responsable de turno, situación que en la fecha de los hechos que refiere el Recurrente, no aconteció.

Consecuentemente, se advierte que efectivamente el Sujeto Obligado realizó pronunciamientos concretos en referencia a los requerimientos del particular, los cuales **fueron formulados a modo de pregunta**, y que es con la que cuenta al momento de dar contestación a la solicitud de información; asimismo, es dable precisar que este Órgano Garante no se encuentra facultado para dudar de su veracidad ni de la información que ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de sus atribuciones, máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta **infundado**, toda vez que el Sujeto Obligado, respondió atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad cada una de las preguntas planteadas en su solicitud de información, es decir, la

información fue completa, contrario a la inconformidad manifestada por la parte Recurrente consistente en la información que le fue entregada se encontraba incompleta.

Respecto, a su manifestación en el medio de impugnación relativo a que el Sujeto Obligado *me están diciendo que no hay un reporte hacia la falta incurrida de los C. Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortez Zúñiga, más no las razones por las cuales no existió el reporte, debe decirse, que el Sujeto Obligado fue preciso en referir que no existe reporte, incidencia alguna o parte informativo en contra de los elementos Víctor Ramos Méndez y Yajaira Cortez Zúñiga, aunado que el Encargado de Turno no reportó incidencia alguna de abandono de servicio de los citados elementos, en la fecha manifestada por el solicitante, y no se aplicó correctivo disciplinario, lo anterior debe entender justamente como las razones por las cuales no existe el reporte.*

Sin que pase desapercibido por este Órgano Garante, que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establece que los correctivos disciplinarios, serán aplicados por el superior inmediato en línea o cadena de mando respectiva, situación que por razonamiento lógico jurídico quién podría dar parte del abandono de servicios de los elementos de la PABIC identificados sería el Encargado de Turno, por ser éste su superior jerárquico en el servicio que prestan en la Universidad del Istmo, interpretación razonado que hace esta Ponencia actuante como la cadena de mando en la Institución Policial.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del Recurrente en la formulación de las preguntas relativas a:

*¿Por qué determinaron que no se aplicará algún reporte, sanción , correctivo, llamada de atención escrita, y/o acta administrativa para los elementos, así como la aplicación de lo que indica la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica de Oaxaca?*

*¿Hasta cuantas llamadas de atención se les impone un correctivo?"(Sic)*

Este Órgano Garante, determina improcedente la pretensión del Recurrente para ampliar su solicitud de acceso a la información a través de la interposición del presente Recurso de Revisión, por lo que se determina la hipótesis de improcedencia, únicamente respecto de los nuevos contenidos planteados al Sujeto Obligado.

Lo anterior, tal como lo establece el criterio número 01/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, criterio al que la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0894/2021, hizo alusión, mismo que para su pronta referencia se transcribe a continuación:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.***

Sin que sea óbice, puntualizar que el Sujeto Obligado, respondió la segunda pregunta planteada en la inconformidad, siendo para esta Ponencia una ampliación de la solicitud de información, sin que estuviera obligada a responderla el ente recurrido, atendiendo seguramente el cumplimiento más amplio del Derecho de Acceso a la Información.

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

R.R.A.I. 0020/2022/SICOM.

## QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

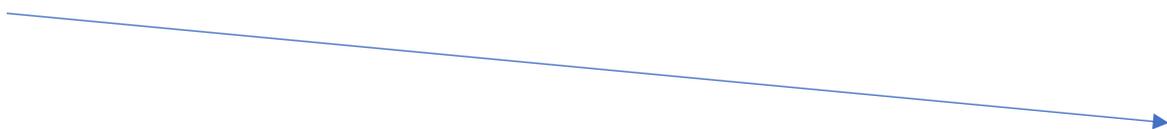
## SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.



**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado.

**QUINTO.** Una vez notificada la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0020/2022/SICOM**.